



Resolución Directoral Regional

Nº 1300 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **Manuel CHAVEZ PAIMA** asignado con el Expediente Nº 02554735 de fecha de recepción 28 de febrero de 2020, contra la Carta Nº 0043-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP.UE306-R/ARP que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, en un total de nueve (09) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, mediante Expediente Nº 02554735 de fecha de recepción 28 de febrero de 2020, el señor **Manuel CHAVEZ PAIMA**, apela contra la Carta Nº 0043-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP.UE306-R/ARP, recepción con fecha 18 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación como profesor desde que entró en vigencia la Ley Nº 25212 hasta el 31 de marzo de 1993;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1300 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **Manuel CHAVEZ PAIMA**, apela contra la Carta N° 0043-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP.U306-R/ARP, recepción con fecha 18 de febrero de 2020 y solicita que Superior Jerárquico la revoque por no encontrarle ajustada a derecho y ordene su pago, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El citado acto impugnado se resuelve declarar improcedente, supuestamente por carecer de sustento técnico y legal, señalando que es un acto administrativo firme; **2)** no debió resolverse improcedente; toda vez, las asignaciones y gratificaciones constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativo y alimentaria y **3)** La asignación de preparación de clases al haberse otorgado permanentemente, dejaron de ser especiales, porque se convirtieron permanentes en el tiempo y regular en su monto, por lo tanto, tienen carácter remunerativo, pensionable y están afectas a cargas sociales;

Que, analizando el caso, se tiene que para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello; se hace referencia*



Resolución Directoral Regional

N° 1300 -2020-GRSM/DRE

al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Manuel CHAVEZ PAIMA**, apela contra la Carta N° 0043-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP.U306-R/ARP, recepción con fecha 18 de febrero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel CHAVEZ PAIMA**, identificado con DNI N° 01021295, contra la Carta N° 0043-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP.U306-R/ARP, recepción con fecha 18 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación como profesor y directivo, solicitados desde que entró en vigencia la Ley N° 25212 hasta el 31 de marzo de 1993, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Wendy
25112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moysambamba, 18 de DIC. 2020
Linda Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817030

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lio. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación